



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil vientes (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 85250-40-89-001-2019-00136-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

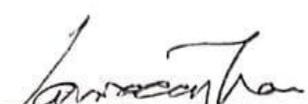
Demandado: DANIEL ARNALDO COLMENARES

Cesionaria: FIDEICOMISO PATROMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA

En escritos que antecede se observa que, la profesional del derecho Diana Marcela Ojeda Herrera como representante de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. en su calidad de apoderada de Bancolombia S.A. solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. No obstante, se tiene que, con auto 25 de agosto de 2022, este despacho se abstuvo de reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte actora, por cuanto la cesionaria Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, quien baste decir para todos los efectos legales figura hoy como demandante, no había convalidado el poder a ella conferido como representante de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

En ese sentido, al avizorarse que a la fecha la entidad cesionaria carece del derecho de postulación, este despacho se abstendrá de estudiar la solicitud de terminación del proceso solicitada por la apoderada de Bancolombia S.A. y el demandado¹, hasta tanto se arribe con destino a este proceso el cumplimiento de la convalidación del poder conferido a ALIANZA SGP S.A.S. por parte del representante legal de la cesionaria FIDEICOMISO PATROMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA con los anexos del caso, tal cual se advirtió en lo numerales tercero y cuarto del auto de fecha 25 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°01 de hoy 20 de enero de 2023
Jennifer Marcela Esquivel Forero
Secretaria

¹ Cuad. Pal, documento 047 y 050 del expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00121-00
Demandante: DANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: MARIBEL CETINA MARIÑO

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía interpuesta, a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARIBEL CETINA MARIÑO**.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra con antefirma por quien dice ser la representante legal de la parte actora, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de los demandantes, y en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. En las pruebas presentadas manifiesta que allega Certificado existencia y Representación legal de la Cámara de comercio Bogotá, pero lo aportado por la parte demandante si bien es dicho documento, en el mismo no aparece como representante legal de Davivienda o como apoderado judicial para asuntos judiciales el Dr. LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA, persona que otorga poder al Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, es decir, no se prueba que se encuentra legalmente representado.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija estas falencias, otorgando el poder en debida forma, esto es, allegando el documento idóneo.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

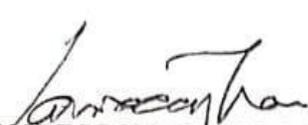
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **MARIBEL CETINA MARIÑO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°01 de hoy 20 de enero de 2023
Jennifer Marcela Esquivel Forero
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO MIXTA
Radicación: 85001-31-03-003-2022-00122-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE I.F.C.
Demandado: JUAN BAUTISTA FONSECA CIFUENTES

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra mandamiento o no de la demanda ejecutiva incoada por INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra JUAN BAUTISTA FONSECA CIFUENTES.

CONSIDERACIONES:

En lo atinente al fuero territorial de los procesos donde se discuten derechos reales aun cuando se ciñe bajo la figura del proceso ejecutivo mixto y en aquellos donde se involucre una entidad estatal de orden territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública en alguno de los extremos procesales es dable señalar que, puede configurarse una incompatibilidad de las reglas de competencia, pues en ambos casos concurren fueros privativos bajo las reglas previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por un lado, la primera regla menciona que, *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».*

Y, por otro lado, la segunda regla reseña que *«en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

Ahora bien, para el *sub lite* esta incompatibilidad en las dos reglas de competencia resultan discordantes, por lo cual, se hace necesario buscar una solución para desatar dicho asunto. Al respeto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en gracia a discusión a un conflicto de competencia suscitado por un caso análogo resaltó lo siguiente:

En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).

6.2. Decantado lo anterior, se advierte que en la demanda en referencia se solicitó la efectividad de una garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en la «carrera 4 No. 3-30 del barrio San Rafael de Cubará» (ff. 20, 46 y 55).

Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de «**una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional**» y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1999¹), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «*forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad*».²

Pues bien, se encuentra que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., como quiera que la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE I.F.C. tiene la calidad de ser una empresa comercial e industrial del Estado de orden departamental con domicilio en la ciudad de Yopal – Casanare, vinculada a la Secretaría de agricultura y ganadería de departamento, en atención a lo previsto en el Decreto 0073 del 20 de mayo de 2002, y de acuerdo a lo informado por el apoderado del ejecutante en la presente demanda.

En ese orden, al prevalecer según la aptitud legal del Juez la presencia de la entidad pública por encima del fuero real, resulta necesario remitir las presentes diligencias al domicilio principal de la entidad ejecutante, es decir, a la ciudad de Yopal – Casanare.

En consecuencia, dando aplicación al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declararse la falta de competencia de la demanda en referencia y se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Yopal, para el respectivo reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva mixta que promueve el INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de JUAN BAUTISTA FONSECA CIFUENTES, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

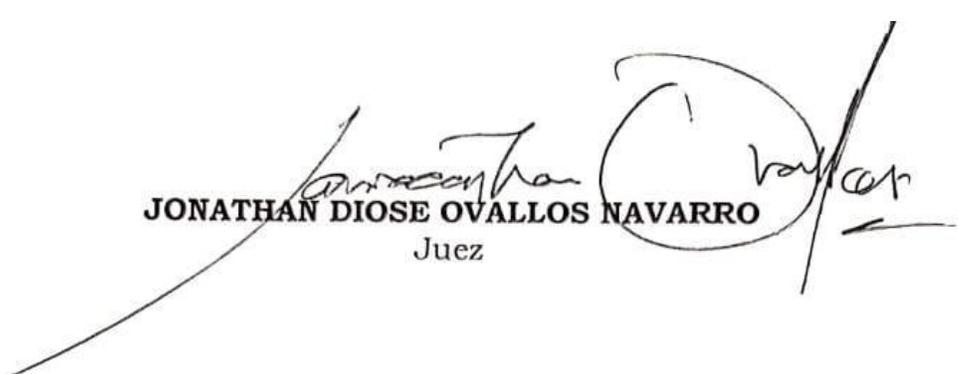
² CSJ AC032-2020

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMITASE la actuación a los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad de Yopal (Reparto), para que asuman el conocimiento de las presentes diligencias.

TERCERO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en

Estado N°01 de hoy 20 de enero de 2023

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00123-00
Demandante: FENIX LUZ GARCÍA RAMIREZ
Demandado: ALI DE JESUS DALEL BARON

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía interpuesta, a través de apoderado judicial por **FENIX LUZ GARCÍA RAMIREZ** en contra de **ALI DE JESUS DALEL BARON**.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra con la firma por quien dice ser la parte actora, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de los demandantes, y en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. establece que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

Al verificar lo extractado, se advierte que la pretensión décimo segunda y décimo tercera denotan una falta de precisión y claridad, pues en ambas solicita el pago por sumas periódicas referentes al canon de arrendamiento del mes de febrero, situación que genera confusión a este despacho y deberá ser aclarada por la parte actora.

3. Así mismo, observa este censor que la parte demandante pretende el pago de intereses moratorios acaecidos por el incumplimiento del contrato objeto de la Litis y, a su vez, pretende ejecutar el pago de la cláusula penal del mismo título ejecutivo. No obstante, acorde a sus características y naturaleza

jurídica, resultan excluyentes entre sí de conformidad con el artículo 1600 del Código Civil. Aspecto que deberá enmendar el extremo demandante.

4. Por último, el demandante deberá afirmar bajo gravedad de juramento que se entenderá prestado con el escrito de subsanación, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados de los demandados corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

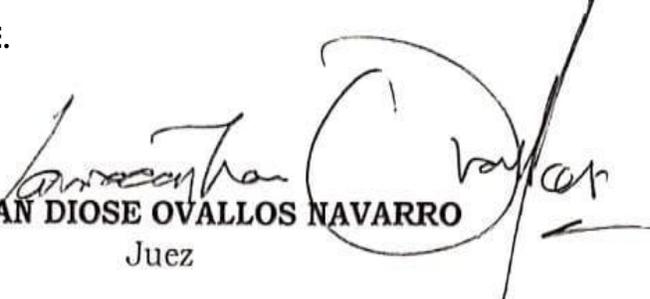
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por **FENIX LUZ GARCÍA RAMIREZ** en contra de **ALI DE JESUS DALEL BARON**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°01 de hoy 20 de enero de 2023

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria